Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco), en autos sobre reclamo de ilegalidad seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 404-2019, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros Sres. Miguel Vásquez Plaza, Elsa Barrientos Guerrero y Rafael Andrade Díaz (S), por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar, el 6 de noviembre de 2020, sentencia que rechazó el reclamo de ilegalidad que ejerció respecto de la decisión de amparo decretada por el Consejo para la Transparencia el 27 de junio de 2019, en antecedentes Rol C192-19, en cuya virtud se dispuso la entrega al peticionario, don Miguel Ángel Carrasco Arriagada de: *"Copia del Informe "Final de Fiscalización acerca de la responsabilidad de la División El Teniente de CODELCO-CHILE en la aplicación de los descuentos de seguros de cesantía realizados por el contratista Más Errázuriz Ltda., a su personal finiquitado DF/35/2018, tarjando, previamente, los nombres de los trabajadores y personas naturales contenidos en éste, así como sus números de cédula nacional de identidad. Además, del finiquito y su liquidación, contenido en el anexo del informe, pues no forma parte de los antecedentes que se requieren según lo señalado en el amparo"*.

Denuncia que tales faltas o abusos graves consisten en: (i) Se pretende aplicar a Codelco un derecho de acceso a la información, en circunstancias que está expresamente

VPXGTCZFXD

excluida de ello, pues dada su calidad de empresa pública, se encuentra sujeta a la regulación común establecida para los particulares, razón por la cual no se puede construir el citado derecho sobre la base de una información que es propia de Codelco; (ii) no existe un derecho de acceso a la información por vía indirecta; (iii) el deber de confidencialidad del artículo 2 del DFL N° 1 de Minería de 1987 establece una causal de secreto o reserva, no un deber funcionario y (iv) la confidencialidad está vinculada al secreto o reserva del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales"*. Su acápite primero, que lleva por título *"Las facultades disciplinarias"*, contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Tercero: Que, en el marco del examen de admisibilidad del recurso de queja *sub judice*, conviene recordar que la Ley N° 20.285 ha venido en regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del

VPXGTCZFXD

Estado, los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

En ese contexto, el artículo 24 de dicho cuerpo normativo confiere al requirente de información cuya petición ha sido expresa o tácitamente denegada, la posibilidad de solicitar el amparo de su derecho de acceso ante el Consejo para la Transparencia, órgano cuyo objeto consiste en promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Desde una perspectiva orgánica, su máximo estamento está constituido por su Consejo Directivo, integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, funcionarios que sólo cesan en sus cargos por expiración del plazo por el cual fueron designados, renuncia presentada ante el Presidente de la República, postulación a cargos de elección popular, incompatibilidad sobreviniente, o remoción dispuesta por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

VPXGTCZFXD

Como se puede apreciar, el Consejo para la Transparencia es un órgano colegiado, técnico, generado con la participación de dos poderes el Estado, imparcial, independiente, e integrado por miembros que gozan de estabilidad en sus cargos y ajenos a la Administración del Estado; que se encuentra llamado, entre otras funciones, a resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados.

Cuarto: Que, por su parte, los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285 confieren, al afectado por una decisión del Consejo para la Transparencia, la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, órgano jurisdiccional que debe dictar sentencia dentro del término de diez días contados a partir de la vista de la causa, sin que proceda recurso alguno en su contra.

Quinto: Que, como se aprecia de lo desarrollado en los dos motivos precedentes, la Ley N° 20.285 ha elaborado un sistema complejo de amparo del derecho ciudadano de acceso a la información pública, compuesto por dos etapas diversas: Una fase administrativa, ante el Consejo para la Transparencia, y la eventual revisión judicial de lo decido por éste, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En común, en ambas etapas la controversia es conocida por órganos colegiados, integrados por miembros independientes y siempre ajenos a la entidad pública requerida, previa tramitación de procedimientos contenciosos y adversariales dotados de las etapas necesarias para asegurar la debida cautela y el pleno

VPXGTCZFXD

respeto de los derechos del requirente, de la repartición requerida y de los terceros que pudieren tener interés en la publicidad, secreto o reserva de la información.

De esta manera, se está frente a un sistema dotado de dos niveles de revisión de la decisión administrativa denegatoria, asegurando con ello su control técnico, amplio, integral, y eficaz.

Sexto: Que, así, no puede sostenerse que en la sentencia de 6 de noviembre de 2020 los jueces recurridos hayan incurrido en falta o abuso grave, pues tal resolución, en tanto comparte plenamente la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia, es fruto de la revisión exhaustiva, sucesiva y consonante del conflicto, desarrollada en sede administrativa y luego judicial, proceso de análisis cuyo resultado uniforme permite concluir que los argumentos de la quejosa, que se limitan a reiterar las alegaciones desarrolladas en el reclamo, no resultan aptos para alterar lo decidido.

Séptimo: Que, por lo demás, esta Corte Suprema ha resuelto con antelación que el órgano administrativo requerido carece de legitimación para esgrimir causales de secreto o reserva relacionadas con derechos personalísimos de terceros interesados, quienes cuentan con la posibilidad de ejercer la facultad de oposición que la ley les franquea (V.g. SCS Roles 1.824-2019 y 4.242-19, entre otras). Por ello, incluso cuando quienes concurren al presente fallo puedan no compartir aquel criterio, no es dable reprochar a los Ministros recurridos haber incurrido en falta o abuso,

VPXGTCZFXD

puesto que se han limitado a aplicar una de las líneas jurisprudenciales desarrolladas por el máximo tribunal de la República, aspecto de la decisión que determinaba, por sí solo, el necesario rechazo de la reclamación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara inadmisible** el recurso de queja deducido por el Corporación Nacional del Cobre de Chile en lo principal de su presentación de doce de noviembre de dos mil veinte.

A los otrosíes: estese a lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 135.600-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval, por estar en comisión de servicios, y el Abogado integrante Sr. Quintanilla, por estar ausente. Santiago, 28 de enero de 2021.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 28/01/2021 08:23:32

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 28/01/2021 08:23:33

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/01/2021 08:23:34

VPXGTCZFXD

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VPXGTCZFXD